

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00446 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medios electrónicos al aquí ejecutado y posterior orden de seguir adelante con la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 y/o artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º l 2213/22).

Por otra parte, obre en autos la comunicación 13227456101717 de febrero 23 hogaño, proveniente de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la que se ponen en conocimiento de lo extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990468d9a2ba19381a853fb79d135cbd60a18e7261fa4ec7b541f658f166a10**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00446 00**

Conforme las peticiones y documental anexa al infolio, vista a posiciones 6 a 31, se dispone:

**PRIMERO:** Agregar a los autos la documental allegada por la parte actora (*ubic 6/7*), que da cuenta de la radicación de los oficios de embargos decretados por auto de enero 12 hogaño.

**SEGUNDO:** Obren en autos las comunicaciones de bancos **CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, BBVA, FALABELLA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, POPULAR y AV VILLAS** (*Ubics. 8/31*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

**TERCERO:** Obre en autos la comunicación allegada por la parte actora junto con sus anexos que da cuenta del embargo del inmueble registrado ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – zona norte** (*Ubic. 27/28*), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado por cuenta de este despacho, se resalta que se inscribió para proceso de **2022-00445-00** cuando este es 2022-00446, por lo tanto, por secretaría oficiase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA NORTE** para que se sirva realizar la corrección respectiva en tal sentido.

Tramítese por el interesado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338cc5a898fa9a7a74473a1ac6e7618d598d9d0dd165246c41bf18f7e7a28e3**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00063 00**

De conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA-BANCOLDEX SA**, contra **ARTE A MANO SAS - EN LIQUIDACION** y **WILMAR ANDRÉS LLANO GIRALDO** para que en el término de cinco (5) días, paguen:

1.- **\$416'666.661**, capital acelerado del pagaré **114821 - 8322**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$9'259.259**, por la cuota vencida en abril 8 de 2022.

1.3.- **\$9'259.259**, por la cuota vencida en mayo 8 de 2022.

1.4.- **\$9'259.259** por la cuota vencida en junio 8 de 2022.

1.5.- **\$9'259.259**, por la cuota vencida en julio 8 de 2022.

1.6.- **\$9'259.259**, por la cuota vencida en agosto 8 de 2022.

1.7.- **\$9'259.259**, por la cuota vencida en setiembre 8 de 2022.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas a numerales 1.2 a 1.7, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- **\$37'387.495**, por intereses de plazo causados sobre las sumas de capital representadas en cuotas vencidas antes referidas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a los ejecutados de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a las profesionales del derecho **NOHORA JANETH FORERO GIL** e **IRENE CIFUNETES GOMEZ** como apoderadas principal y suplente, en su orden, de la entidad aquí ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a las profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5326007d58d8cd0cfd651ed46985db57396497c15e99fbdee29f6c02ea120**

Documento generado en 09/05/2023 05:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00063 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **\$1.080'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7240294353b4713365ce3c3d6579bd7cbfc1e3deb7f4c34c4927f1144acc**

Documento generado en 09/05/2023 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00082 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto por medio del cual en abril 10 de 2023 se admitió el presente trámite, en sentido de indicar que se resuelve:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que incoan JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, JORGE ALIRIO TALERO TENZA, MARIA ANTONIA PATIÑO HURTADO y JENNY ROSARIO MOLINEROS DE SUSATAMA, contra HIGINIO, ZOILO, ANA MARIA, JULIO y MAXIMO MURCIA ALEA como herederos determinados de quienes en vida respondían a los apelativos de FELIPE MURCIA y VERONICA ALEA, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de la Litis.

En lo demás se mantiene incólume. – **notifíquese el presente auto junto con el admisorio.**

Ahora, se NIEGA la solicitud adición del auto antes referido, pues aquel no contiene en sus apartados considerativos y resolutivos, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, además de haber abarcado cada orden que el numeral 6 del artículo 375 de nuestra normativa procesal civil prescribe.

Por lo anterior, no se desconoce que se deba hacer la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo en cita, pese a ello, aquella es una carga que sin que sea necesaria ordenarlo la parte interesada deberá acatar.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fab70dce8c95b7986e885065523ac6af77b70c4e257e5f0c7ed36549dd3238**

Documento generado en 09/05/2023 05:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud levantar cautelar– SIN PROCESO

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a folios 23/38 del expediente de la solicitud, en la que señala que con oficio 211 de febrero 4 de 2003, el juzgado 23 civil municipal de esta ciudad le ordenó inscribir la medida de embargo del vehículo de placas BIZ-882 dentro del proceso ejecutivo número 02-1523, orden que acató sin que a la fecha se haya radicado orden de levantamiento; al mismo tiempo que en oficio 584 de abril 18 de 2006, el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá le ordenó la inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia 2006-00077 en el referido automotor, orden que fue cumplida y cuyo levantamiento no se ha elevado.

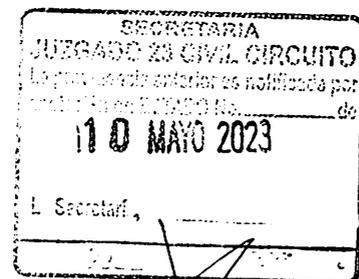
En consecuencia, por secretaria trasládese al juzgado 23 civil municipal de esta ciudad la documental allegada por la Policía Nacional, dejando a disposición el vehículo de placas BIZ 882, así como la solicitud de levantamiento de medida cautelar que milita a folios 14/15, para lo de su cargo.

2. Por otro lado, obre en autos el escrito emitido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL (fls 39/43), en respuesta al oficio 242 de esta sede judicial, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91ff80394583fc7775c606b70a4d271f094eced845998ed5b19b7d5d115b1f**

Documento generado en 09/05/2023 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00338 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda (*nulidad de lo actuado*), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **WILLIAM ALEXANDER** y **NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ** contra herederos indeterminados de **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA** y **CARLOS JULIO MOLINA** (q.e.p.d) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

**TERCERO:** Como quiera que el presente asunto se tramitó virtualmente, no hay lugar a decretar desglose alguno – déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5dd3440cd51ba19a892c4e5bac815317d7d611ba7ac38fb0ace530f05f4f4**

Documento generado en 09/05/2023 05:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00030 00**

Obren en autos las manifestaciones allegadas por el apoderado de la parte actora, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550cff59d65c8fc7c668600a2dad638df069c7b3894f6ebfee08287dc1499c1**

Documento generado en 09/05/2023 05:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00036 00**

Revisada la documental aportada por la apoderada de la parte actora vista a posiciones 11/12 que da cuenta de la notificación efectuada al ejecutado, se depende que esta no cumple con los presupuestos legales como para tenerla en cuenta.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de junio 13 de 2022 es claro en informar que tendrá aplicación en las notificaciones que se realicen utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando se remita a quien debe comparecer a juicio a través del medio virtual, es decir, utilizando un correo electrónico, Facebook, link u otros de quien se convoque, situación que aquí no ocurre, pues como lo indica y comprueba, remitió la documental a la dirección física, razón por la que no se puede tener por notificado al ciudadano **RICARDO AUGUSTO CARDENAS MORENO** bajo dicho precepto normativo.

Por tanto, deberá proceder con estrictez a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o en su defecto como lo prevé el artículo 8° de la mentada ley.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565a6c0d3222a26ceba6de4800d62a66dc5f640675352b165084e878a68814b**

Documento generado en 09/05/2023 05:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232022 00036 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **CREDIFINANCIERA, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, SERFINANZA SA, MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ITAU, POPULAR y FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NIVEL CENTRAL** (*Ubics. 9/30*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ec1f9f708ccf47801172bd3d2d38a7e629f7427cd7a8aff8a010ba03e673f**

Documento generado en 09/05/2023 05:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00 – 1 de 2.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que **SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SA** nuevamente contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito; ultimas cuyo traslado se surtió bajo los apor la cuota vencida en premios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de2ef5934b538748aae3347152327d2075b96c451d141b5f950b1219a05d9a**

Documento generado en 09/05/2023 05:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00074 00 – 2 de 2 - llamado.**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que el traslado de las objeciones a los juramentos estimatorios (*en demanda principal y llamado*) formuladas por la llamada en garantía **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** venció en silencio.

Por otra parte, en atención al escrito que antecede, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** hace la abogada **MARIANA HENAO OVALLE**.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac581dfe420cb3421b9a1b2fb8580845e714fb50c2dbcaf87b1c96f7ce771e8d**

Documento generado en 09/05/2023 05:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232022 00361 00

Conforme la documental y certificaciones de correo que allega la parte actora, téngase en cuenta que los ejecutados **CARLOS DAVID FORERO JAIMES** y **EDGAR FERNANDO DUARTE RAMIREZ** se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

Por otra parte, obre en autos la comunicación **50S2023EE03615** de febrero 28 hogaño proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, que da cuenta de la devolución de oficio de embargo sin inscribir porque *“EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTÍA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ART. 468 DEL CGP Y ART 2435 DEL C.C)”*, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

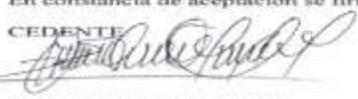
Con base en lo anterior, ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** informando que el señor **MICHAEL ANTHONY FIGUEROA JR** acreditó dentro del asunto su derecho real respecto del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40526994**, con ocasión de la cesión de derechos que le hizo el señor Edgar Duarte Ariza respecto de la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía 2669 de octubre 3 de 2014 así:

**CONTRATO DE CESION**

Que conste por el presente, que los suscritos, por una parte, **EDGAR DUARTE ARIZA**, quien obra en calidad de **CEDENTE** y **MICHAEL ANTHONY FIGUEROA Jr.**, quien obra en calidad de **CESIONARIO**, ambos varones mayores de edad e identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato de cesión, regido por las siguientes Cláusulas

**PRIMERA.** El **CEDENTE**, sin responsabilidad de ninguna naturaleza, cede y transfiere a favor del **CESIONARIO** todos y cada uno de los derechos jurídicos e hipotecarios que constan en la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía número 2669 del tres de octubre de 2014, suscrita ante el notario sesenta y uno del círculo de Bogotá, debida y oportunamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 050 S 40526994. **SEGUNDA.** Que de la misma manera, endosa una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos, suscrita por los garantes hipotecarios. **TERCERO.** Este documento, transfiere, cede y sustituye al **CESIONARIO**, todos y cada uno de los derechos que determina la escritura pública de garantía hipotecaria en mención. **CUARTO.** Presentes los garantes hipotecarios y deudores David Forero Jaimes y Edgar Fernando Duarte Ramirez, suscriben su aceptación y se notifican del acto de cesión. **QUINTO.** El **CESIONARIO** deja expresa constancia que conoce y acepta las condiciones de la cesión y reconoce que la única responsabilidad del **CEDENTE** es la existencia de la escritura pública supra relacionada y del título valor que declara recibidos, la primera copia original de la hipoteca y una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos, con el pago de interés legal al día en esta fecha.

En constancia de aceptación se firma en Bogotá a los quince días de agosto de 2018

<p><b>CEDENTE</b></p>  <p><b>EDGAR DUARTE ARIZA</b> C.C. 912251412</p>	<p><b>CESIONARIO</b></p>  <p><b>MICHAEL ANTHONY FIGUEROA JR.</b> C. Bkj</p>
<p><b>LOS GARANTES Y DEUDORES HIPOTECARIOS</b></p>  <p><b>Carlos David Forero Jaimes</b> C.C. 1045813366</p>	 <p><b>Edgar Fernando Duarte Ramirez</b> C.C. 10456823A</p>

Razón por la que, se hace procedente el embargo aquí decretado – tramítese por el interesado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a475a8f4a65cbff6f017c0664d17355b45ed880f600987c56ca2a4ca280c2**

Documento generado en 09/05/2023 05:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 2537789030012022 00376 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesto por el actor contra el auto que en febrero 23 de 2023, rechazó la demanda impetrada por Juan Manuel Colorado Alemán.

II. ANTECEDENTES

El juzgado promiscuo municipal de La Calera - Cundinamarca en auto de la calenda referida, rechazó de plano la demanda de pertenencia que Juan Manuel Colorado Alemán impetró contra herederos indeterminados de quien en vida se identificaba con el apelativo de Isaías Tabio y demás personas indeterminadas, argumentando que *«el porcentaje del predio (25%), que el demandante pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, hace parte de un fundo de mayor extensión, 50N – 498791 el cual NO tiene titular de derecho real, ya que si bien es cierto ostenta 6 actos posesorios en él inscritos, ellos no dan cuenta de la titularidad del mismo o existencia de pleno dominio o titularidad de derechos reales sobre él, razón por la cual para determinar la naturaleza del mismo tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, hay lugar a aplicar la presunción del artículo 675 del Código Civil que establece que se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, y en este orden, encontrándose que el predio pertenece a la Nación el mismo es imprescriptible conforme el artículo 2519 del Código Civil que establece «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso», por lo que se dispondrá su rechazo.»*.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando en síntesis que no existió una debida valoración de las pruebas, pues si bien el predio objeto del litigio carecía de titulares de derechos reales creyéndose baldío, lo cierto es que el artículo 1 de la ley 200 de 1936 presume como de propiedad privada *«los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica»*; y como la parte actora planteó en la demanda que la explotación del bien se efectúa mediante el pastoreo, siembras agrícolas, tenencia de animales entre otros, además de tener antecedente registral, catastral y pago de impuesto predial sobre el inmueble desde 2015, no es aplicable la teoría plasmada en el auto que se revisa por vía de alzada.

Así las cosas, continúa diciendo el recurrente, le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras establecer si el inmueble aparece registrado como bien baldío, de ahí que si dicha debe ser vinculada al presente tramite, así como decretar pruebas oficiosamente, cuya omisión constituyó una vulneración del debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que

revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso presentado, basta reseñar que el artículo 375 del código General del Proceso prevé las reglas especiales a las que debe ceñirse el trámite del proceso declarativo de pertenencia, dentro de las que se resalta:

*«ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.»*

Es por ello que debe entenderse que la demanda usucapiante debe rechazarse irremediabilmente si el bien objeto del litigio se cataloga en alguna de estas situaciones; de ahí que, descendiendo tales conceptos legales al caso actual, memórese que los bienes baldíos, según lo dispone el artículo 675 del código civil patrio son «*las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*», normatividad que no debe aplicarse en forma aislada, pues, según lo reseña el artículo 44 del código Fiscal,

*«Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.»*

Al mismo tiempo que dicha normatividad incluyó de forma taxativa la imposibilidad de su adquisición mediante prescripción, tal y como lo señala el artículo 61 del código fiscal en cita:

*«El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción»*

Y tales estipulaciones tienen abrevadero desde la Carta Magna, la que señala la importancia de los bienes públicos como los baldíos y la forma como estos deben cumplir las finalidades del estado social de derecho.

Adicionalmente, encontramos que entre las demás normas que regulan los lotes baldíos se establece una presunción que privilegia a la propiedad privada, en el artículo 1 de la ley 200 de 1936 así:

*«Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de*

*dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.»*

Aterrizado tales conceptos al caso actual, se avizora que la parte actora trae a colación en el libelo, las normas de la ley 200 de 1936, para argumentar que se encuentra demostrando la explotación económica que tal regulación refiere como soporte necesario para que se predique la presunción ya acotada, y a pesar de ello, el a-quo aduce que en el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona como titular de derechos reales, por lo que al aplicar los efectos de las normas transcritas, resulta plausible entender que se trata de un predio baldío y por ende, no da trámite a la demanda; tesis que comparte este despacho en tanto que si bien superficialmente puede existir una contradicción entre la ley 200 de 1936 y los códigos Civiles y Fiscales, no debe descuidarse que la explotación económica para esta clase de bienes, solo puede ser reconocida al poseedor, sin embargo, ya el artículo 65 de la ley 160 de 1994<sup>1</sup> ha indicado que las personas que hacen uso de la tierra baldía, no tienen la calidad de poseedores sino únicamente la de ocupantes.

*«ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.»* (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la explotación económica que dice la parte actora, ejerce sobre el predio objeto del litigio, no puede ser tenida en cuenta porque se descubrió que el predio San José es baldío, por lo que al actor debe reconocerse únicamente como su ocupante; sobre el particular se ha dicho lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-548 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*«En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.»*

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.» (subrayado fuera de texto).*

A tono con ello, dice la parte actora que el a-quo desestimó la demanda sin hacer una valoración probatoria adecuada, para constatar si en efecto el inmueble es baldío, debiendo para tal fin vincular a Agencia Nacional de Tierras para que certifique en debida forma esta calidad; lo que si bien en un principio podría ser cierto bajo el entendido que debe el juez de instancia realizar un adecuado análisis probatorio, téngase en cuenta que la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en este momento procesal resulta improcedente como quiera que apenas se califica la demanda; así mismo, la determinación de si un lote es o no baldío, no nace de una mera certificación sino de la inexistencia de un propietario, estando en cabeza del juez utilizar las herramientas probatorias para vislumbrar tal afirmación cuando exista realmente una verdadera duda al respecto; sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia iterada especificó a renglón seguido:<sup>3</sup>

*«Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.» (subrayado fuera de texto).*

Y es sobre este tópico que se destaca que, contrario a lo señalado por el apelante, el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos presta suficiente valor demostrativo al señalar que el inmueble no reporta propietario, lo que se afirma luego de revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-498791 (fls 13/15 posc 001), en el que no existe registro que demuestre el dominio en la forma que señala el artículo 669 del código Civil, nótese que lo que se ha transferido desde la primera inscripción son los derechos y acciones sobre el predio cuya usucapión se pretende, mas no su dominio; de ahí que la presunción de que se trate de un inmueble baldío resulta plausible, pues solo se necesita comprobar que carece de otro dueño inscrito; resultando ineludible la aplicación del numeral 4 del artículo 375 del código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Idibem.

En una nota aparte, el apelante aporta como sustento jurisprudencial la sentencia STC11391-2017 de agosto 3 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; sin advertir que la determinación de dicha corporación se asistió, a su vez, del pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016, conforme a la cual:

*«2.1. Delimitado lo anterior, de entrada debe advertirse que en un asunto de similares contornos al de ahora, recientemente la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, a través de la sentencia T-548/16 revocó la de 16 de febrero de 2016, mediante la cual esta Sala de Casación Civil había denegado el resguardo allí rogado por el INCODER respecto a un juicio de pertenencia diferente al aquí criticado (STC1776-2016); para tal efecto, la primera colegiatura señaló allí la forma en que debe interpretarse lo prescrito en los artículos 1º y 2º de la ley 200 de 1936, aquel modificado por el 2º de la ley 4ª de 1973, y 48 de la ley 160 de 1994, que desarrollan la consagración de dos presunciones en lo que tiene que ver con los bienes baldíos desde la hermenéutica constitucional, indicando:*

*...el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previo cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.*

*En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la*

*juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).*

2.2. *Por ende, no es que exista una interpretación errada, lo que aconteció fue que la Corte Constitucional acudiendo a la hermenéutica del balance o ponderación frente a un conflicto interpretativo de estas dos presunciones (una que beneficia al particular que explota el terreno del que se desconoce dueño, que puede consolidar el dominio a través del modo de la ocupación, siempre y cuando cumpla los presupuestos de los artículos 1º y 2º de la ley 200 de 1936; la otra señalada en el canon 48 de la ley 160 de 1994, prevé ante la inexistencia de propietario conocido se presume que es un bien baldío), mediante una interpretación, crea una jerarquía axiológica no dada por el legislador, derogando para el caso en particular la primera de aquellas presunciones y privilegiando la segunda.*

2.3. *Por su parte, esta Sala de Casación Civil, a través de la sentencia revocada por la Corte Constitucional, llegó a una conclusión diferente, privilegió la presunción de la explotación económica a favor del particular; y sacrificó la que beneficia al Estado, partiendo de la base que el fin que se busca con la ley 200 de 1936 es la explotación económica del predio y no su inactividad, que no genera ganancia alguna, ni para el propio Estado, y sí se le garantiza el derecho que tiene el campesino de acceder a la tierra.*

2.4. *Por lo tanto, se trata de dos interpretaciones diversas ante un conflicto -no de yerro alguno- ante lo cual la guardiana de la Constitución adoptó una decisión aplicando la interpretación de ponderación de intereses, sobre la cual la doctrina ha dilucidado.*

2.5. *En ese orden, teniendo en cuenta el mentado pronunciamiento de la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, así como por respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, la presente providencia se edificara en la interpretación adoptada por esa Corporación.» (subrayado fuera de texto).*

Inclusive, se observa que la parte apelante indiscriminadamente cita apartes tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la sede judicial acusada en sede de tutela y cuya decisión fue revocada, desvirtuando el vertedero sentido del apartado jurisprudencial; por lo que no es posible que con base en tal argumento, se quiebre la decisión de primera instancia.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura y, colofón de lo expuesto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en febrero 23 de 2023 emitió en la presente actuación, el juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas al apelante; para el efecto se señalan como agencia en derecho \$3'000.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa4945d49b965171b2933ef6d1947e123fe59e810b8dc980ae1eab6fb97fc5**

Documento generado en 09/05/2023 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00411 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO–DADEP, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS–FRV-DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ–ZONA CENTO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO–IDIGER, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) (*ubics. 20/37*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Ampliense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual el ciudadano **LEONARDO ANDRES MEDINA**, llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

Contra la anterior determinación (*inadmisión*), no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6edd50c6f0942e79914331badb7c81fb83712492c70e868471c4cf8dc9c3f2**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**